



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente la solicitud que hace la demandante, se dispone requerir al Pagador del Ejército Nacional para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo ordenado al Oficio No. 131 del 13 de abril de 2022, en el sentido de descontar del salario del demandado, las siguientes sumas:

1. El valor de la cuota alimentaria que se encuentra actualmente rigiendo, que corresponde al 30% del valor del salario mínimo legal mensual vigente que rija para cada año con dos cuotas extraordinarias, por el mismo valor de la cuota alimentaria, a ser descontadas una en el mes de junio y otra en el mes diciembre de cada año.

2. El valor de la quinta parte del salario percibido por el demandado que exceda del salario mínimo legal mensual, embargo que se limita a la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000.00) moneda corriente.

Valores que se deberán consignar en la cuenta N°. 950012034001 del Banco Agrario de esta ciudad por el concepto de “Depósito Judicial”. A nombre de la señora CAROLINA PADILLA VEGA C.C. N° 1 120 577 401 dentro de los cinco primeros días de cada mes.

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos: 950013184001-2022-00020-00
Demandante: MARLENY MARTÍNEZ ÀNGEL
Demandado: RAMÓN OLAYA AVILA

Así mismo, se le advierte al Pagador que de no dar inmediato cumplimiento al requerimiento lo convierte en deudor solidario del demandado de los dineros que deje dejado de descontar, de conformidad con lo prevenido en el numeral 1º del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe61f577c7931d55d2ac5719440d5a2b02f0e53aa14cdba2beaadaf3628e818**

Documento generado en 28/03/2023 04:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos: 950013184001-2022-00020-00
Demandante: MARLENY MARTÍNEZ ÀNGEL
Demandado: RAMÒN OLAYA AVILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, () de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el acta de conciliación, de custodia y fijación de cuotas de alimentos, celebrada el 17 de enero de 2019, ante el Comisario de Familia de San José del Guaviare de esta ciudad, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma por concepto de cuotas alimentarias, teniéndose que en la demanda la parte actora cobra a partir de la firma del acta de conciliación, el incremento de las cuotas alimentarias y las cuotas causadas a partir de año 2023, no cancelados por el señor JHON EDWIN VARGAS SANDOVAL, a favor de sus hijos DANNA VALERIA y ANDRES FELIPE VARGAS MOYANO, siendo procedente ordenar el pago de las sumas cobradas por concepto de del incremento de las cuotas alimentarias año 2021 y 2022 por valor de trescientos veintiún mil noventa y seis (\$321.096) pesos y las cuotas dejadas de pagar año 2023 por valor de un millón cuatrocientos trece mil quinientos noventa (\$1.413.590) pesos y por valor del vestuario la suma de cuatrocientos cuarenta y ocho mil doscientos (\$448.200) pesos, conforme con la discriminación que se hace en la demanda y con apoyo en lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JHON EDWIN VARGAS SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.562.594, y a favor de la señora YOHANNA MOYANO COMBITA, identificada con cédula de ciudadanía No.



1.1.120.565.851, las sumas cobradas por concepto de del incremento de las cuotas alimentarias de los años 2021 y 2022 por valor de trescientos veintiún mil noventa y seis (\$321.096.00) pesos y las cuotas dejadas de pagar año 2023 por valor de un millón cuatrocientos trece mil quinientos noventa (\$1.413.590) pesos y por valor del vestuario la suma de cuatrocientos cuarenta y ocho mil doscientos (\$448.200) pesos y por las sumas que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de sus hijos DANNA VALERIA y ANDRES FELIPE VARGAS MOYANO, conforme con la discriminación que se hace en la demanda sobre los conceptos de valores adeudados.

SEGUNDO: Ordenar al señor JHON EDWIN VARGAS SANDOVAL, que pague a la demandante, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Por ser procedente el amparo de pobreza que solicita la señora YOHANNA MOYANO COMBITA, dado que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y que en este caso no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en cuanto lo que se pretende es el reconocimiento de la paternidad en favor de un menor de edad. Así mismo porque el demandante manifestó, bajo la gravedad del juramento que es persona de escasos recursos económicos y que no cuenta con los medios suficientes para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que de él dependen, teniéndose entonces que están presentes los presupuestos exigidos en la disposición mencionada para amparar por pobre a la demandante, por lo que así se declara.

QUINTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: A efectos de garantizar los alimentos que sigan causando a favor de los menores DANNA VALERIA y ANDRÉS FELIPE VARGAS MOYANO, se solicita al Pagador de la Empresa de Energía de esta ciudad (ENERGUAVIARE), que descuente del salario devengado por el



demandado, la suma de trescientos sesenta y cuatro mil ciento sesenta y cinco (\$364.165.00) pesos, por concepto de cuota alimentaria; la suma de doscientos cincuenta y tres mil quinientos seis (\$253.506) a descontar en mes de diciembre, en el mes de abril la suma de ciento veintiséis setecientos cincuenta y tres (\$126.753.00) y octubre la suma de ciento veintiséis setecientos cincuenta y tres (\$126.753.00), por concepto de vestuario; sumas que se incrementaran por ende el primero (1º) de enero de cada año, en el mismo porcentaje que incrementa el Índice de Precios al Consumidor "IPC", según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Igualmente se dispone decretar el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente del sueldo devengado por el demandado a efectos de garantizar los alimentos y vestuario debidos por el mismo, suma que se limita a la cuantía de tres millones (\$3.000.000.00) de pesos, para lo cual se dispone oficiar la Pagador de la Empresa de Energía - ENERGUAVIARE.

SEPTIMO: Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA para actuar como apoderado de la demandante.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cc778daf77f1c654cf3a6ef5fac5e6dc69e74828e9a25d0699017bd006d4ab**

Documento generado en 28/03/2023 04:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el acta de conciliación de custodia y fijación de cuotas de alimentos No. 008 celebrada el 22 de enero de 2018, llevada a cabo ante la Defensora de Familia Regional Guaviare de esta ciudad, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma por concepto de cuotas alimentarias, teniéndose que en la demanda la parte actora cobra a partir de la firma del acta de conciliación, dado que no ha aportado las cuotas alimentarias cumplidamente así como el valor por concepto de vestuario y gastos de educación, no cancelados por el señor JOLMAN RIVERA LONDOÑO, a favor de su hijo NIKOLAS RIVERA SÀNCHEZ, siendo procedente ordenar el pago de las sumas cobradas por concepto de cuotas alimentarias CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILOCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$5.894.868) pesos, vestuario UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y OCHO (\$1.147.078) pesos y gastos de educación CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$5.574.500) pesos, conforme con la discriminación que se hace en la demanda y con apoyo en lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JOLMAN RIVERA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.578.034, y a favor de la señora TATIANA SANCHEZ HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.579.762, por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) por concepto de cuotas alimentarias y vestuario dejadas de cancelar, y por las sumas que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hijo NIKOLAS RIVERA SANCHEZ, conforme con la discriminación que se hace en la demanda sobre los conceptos de valores adeudados.

SEGUNDO: Ordenar al señor JOLMAN RIVERA LONDOÑO, que pague a la demandante, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Por ser procedente el amparo de pobreza que solicita la señora TATIANA SANCHEZ HERNANDEZ, dado que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y que en este caso no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en cuanto lo que se pretende es el reconocimiento de la paternidad en favor de un menor de edad. Así mismo porque el demandante manifestó, bajo la gravedad del juramento que es persona de escasos recursos económicos y que no cuenta con los medios suficientes para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que de él dependen, teniéndose entonces que están presentes los presupuestos exigidos en la disposición mencionada para amparar por pobre al demandante, por lo que así se declara

QUINTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022.



SEXTO: Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTINEZ AGUILERA para actuar como apoderado de la demandante.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c5b71686db1480bae112861f969f52730032b7147a00fb3d8c4f7a6f5a7689**

Documento generado en 28/03/2023 04:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que formula la señora NORLY MAYURI VILLAMIL CARDONA, por intermedio de apoderado judicial, contra del señor HERNÁN JURADO PÉREZ, no reúne los requisitos formales dado que no acompañan todos los anexos ordenados por la ley, conforme con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite, a efectos de que la parte demandante aporte copia los registros civiles de nacimiento de las partes.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9986068b89d3dcbbd49a39e297d16d47fa2c19b3476f664988e04a8a1833cd1d**

Documento generado en 28/03/2023 04:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que formula la señora EMPERATRIZ DAZA GONZÁLEZ, CARLOS JULIO DAZA GONZÁLEZ y LUZ MARTHA GONZÁLEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra herederos indeterminados del señor LUÍS ENRIQUE CAMARGO HERNÁNDEZ, no reúne los requisitos formales, dado que no se acompañan todos los anexos ordenados por la ley, conforme con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite, a efectos de que la parte demandante aporte copia los registros civiles de nacimiento y de defunción de los causantes LUÍS ENRIQUE CAMARGO HERNÁNDEZ y ANITA GONZÁLEZ, toda vez que con la demanda aporta certificados para el registro del fallecimiento, más no los registros civiles de defunción emitidos por la Registraduría correspondiente.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

PROCESO: FILIACIÓN No. 950013184001-2023-00040-00
DEMANDANTE: EMPERATRIZ DAZA GONZALEZ
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CAMARGO HERNÁNDEZ

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf922c1af05fdd36a59cbf216914d9598c82fa1dc9fee6a739f4cd7075a0d99f**

Documento generado en 28/03/2023 04:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de investigación de paternidad que formula LUZ DIVIA VARGAS GONZÁLEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor GERMAN GIRALDO OSPINA, no reúne los requisitos formales dado que no acompañan todos los anexos ordenados por la ley, conforme con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, se inadmite, a efectos de que la parte demandante aporte prueba del envió físico de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección que aporta en el acápite de notificaciones de la misma.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528dae238b4c23b9eed127af627a2f36849683c7f48b4fc6ea2baedc320d83b4**

Documento generado en 28/03/2023 04:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, () de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de aumento de cuota alimentaria que formula la señora AURORA GARCÍA, por intermedio de apoderado judicial, contra del señor WILMER OVALLE ESCARRAGA, no reúne los requisitos formales dado que no acompañan todos los anexos ordenados por la ley, conforme con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, se inadmite, a efectos de que la parte demandante aporte prueba del envío físico de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección que aporta en el acápite de notificaciones de la misma.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18992045972ab98040be37bab0236ad3df0fb5da6604567cafbe1d8419b49f26**

Documento generado en 28/03/2023 04:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>